



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00311-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO MANUEL LINDARTE PEDRAZA
DECISIÓN RECONOCE APODERADO

Leticia, febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta que fue allegado poder debidamente otorgado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el Despacho procede a **RECONOCER** al abogado JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ, como apoderado judicial del demandante, dentro de los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0768c194616173bbd6572bee17d1cedf813b2f2b5c29b1c25c313971e5b03e5**

Documento generado en 28/02/2023 12:15:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00033-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO ADRIANA ROBAYO ESPINOSA
DECISIÓN RECONOCE APODERADO

Leticia, febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta que fue allegado poder debidamente otorgado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el Despacho procede a **RECONOCER** al abogado JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ, como apoderado judicial del demandante, dentro de los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd89a0d6cc1f49f8f9ee9ca6bf79aa7160674496b5a84d48b52d0a533c71837e**

Documento generado en 28/02/2023 12:15:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00075-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ SA
DEMANDADO CARMEN LILIANA RUGELES RAMÍREZ
DECISIÓN RECONOCE APODERADO

Leticia, febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta que fue allegado poder debidamente otorgado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el Despacho procede a **RECONOCER** al abogado JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ, como apoderado judicial del demandante, dentro de los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7340563a8b83c2796933f46eef5209d392c14d6813437551df7df860ad17946**

Documento generado en 28/02/2023 12:15:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00184-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE CRISTIAN DANIEL ALFONSO CASTRO
DEMANDADO HERNÁN HAROLD CARVAJAL RODRÍGUEZ
DECISIÓN ACEPTA SUSTITUCIÓN

Leticia, febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso y comoquiera que el apoderado cuenta con la facultad expresa para sustituir, procede el Despacho a RECONOCER al abogado MANUEL ENRIQUE CANTILLO GUERRERO como apoderado del demandante.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a335e2260dbdc6fba3393c8f23b8fbec9840f2bcf54ebc4d670f0077991d7b**

Documento generado en 28/02/2023 12:15:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00191-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE ALVARO SILVA HERRERA
DEMANDADO UNIÓN TEMPORAL COMPARTIR 2020
DECISIÓN DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO EN LA MORA

Leticia, febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2.023).

Considerando que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el apoderado demandante, se ajusta a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas ni agencias en derecho.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose de la demanda y sus anexos por cuanto se presentó a través de medios digitales, además al permanecer vigente la obligación los documentos base de la ejecución permanecerán en custodia del extremo demandante. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6b3ca3a088aa7374ce0fce06a1d938ffe8763824f4cf16f270927b35ff9078**

Documento generado en 28/02/2023 12:15:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00192-00
PROCESO PERTENENCIA
DEMANDANTE JUAN CARLOS RABADAN GALINDO
DEMANDADO HEREDEROS DE BRÍGIDA MARGOTH GALINDO CUELLAR Y PERSONAS NDETERMINADAS
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2.023).

Previo a resolver la admisión de la presente demanda, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma, por lo que se le concede a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 82 del Código General del Proceso sírvase adecuar la designación del juez a quien dirige la demanda.
- Comoquiera que dirige la demanda contra los herederos de *Brígida Margoth Galindo Cuellar*, sírvase acreditar el hecho de la muerte de aquella con el respectivo certificado de defunción.
- De conformidad con el artículo 87 Código General del Proceso, y en concordancia con lo anterior, deberá dirigir la demanda contra los herederos determinados e indeterminados, Además, atendiendo lo dispuesto en la mencionada norma, deberá acreditar si se ha adelantado proceso de sucesión, si se ha aceptado herencia, si existe cónyuge, albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente de la causante que figura como titular del derecho real del bien a usucapir y, en el evento de haberse adelantado proceso de sucesión, indíquese donde cursa y en qué estado procesal se encuentra el mismo.
- En concordancia con lo anterior y, atendiendo lo dispuesto en el artículo 85 del estatuto procesal, deberá aportar la prueba de la calidad de los herederos determinados de la actual titular de derecho real sobre los bienes objeto del proceso.
- Con fundamento en el artículo 74 del CGP., sírvase allegar el poder debidamente conferido, esto es determinando e identificando claramente el asunto, designado debidamente la pasiva de la presente acción.
- De conformidad con el numeral 11 del artículo 82 en concordancia con el artículo 83 del CGP deberá especificar los linderos actuales y demás circunstancias que identifiquen el predio con matrícula inmobiliaria No. 400-4860, teniendo en cuenta que los mismos no se encuentran contenidos en ningún anexo de la demanda
- Conforme a lo reglado en el artículo 212 ídem, sírvase mencionar los datos allí requeridos de cada uno de los testigos solicitados y enuncié concretamente los hechos objeto de la prueba.
- Siendo presentados los soportes documentales de la demanda en representación gráfica, de conformidad con lo ordenado en lo normado en el artículo 245 *ibídem*, deberá

indicar en dónde se encuentran los originales de aquellos, se advierte que únicamente se expresó que se encuentra en poder de la apoderada.

- Atendiendo lo ordenado en el numeral 5° del artículo 82 del estatuto procesal, deberá adecuar los hechos toda vez que aquellos como fundamento de las pretensiones deben estar debidamente **determinados**, así:

- Ampliar los hechos para develar las condiciones de tiempo, modo y lugar de posesión de los inmuebles objeto de la demandada, esto es, las circunstancias de cómo y cuándo el demandante inició la posesión en los respectivos predios.
- Aclarar el hecho *tercero* del escrito de demanda, toda vez que aduce posesión sumatoria en cabeza del demandante, sin develar mayores circunstancias con relación a la misma.
- Determine y detalle las mejoras y/o construcciones o demás actos de posesión, determinando la fecha en que se hicieron y las pruebas que acrediten tales afirmaciones, las que en cualquier caso deberán ceñirse a las reglas previstas en el Código General del Proceso.
- En concordancia con lo anterior y de conformidad con lo normado en el numeral 3° del artículo 84 ib., deberá aportar los documentos que den cuenta del subarrendamiento alegado en el hecho cuarto de la demanda.

- Conforme al numeral 10° del artículo 82 del CGP, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, sírvase informar la dirección física donde debe ser notificada la demandada María Leticia del Rosario Radaban Galindo.

- En concordancia con lo anterior y, atendiendo lo normado en el inciso segundo del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 deberá **acreditar** el envío por medio físico y/o electrónico de la demanda y sus anexos a los herederos determinados de la señora Brígida Margoth Galindo Cuellar.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 en concordancia con el inciso tercero del artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3beb872cb4983f13d5cafb52eb18ec3d191bd4494df87638dcc2f20070c5df3**

Documento generado en 28/02/2023 12:15:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00193-00
PROCESO PERTENENCIA
DEMANDANTE KHEILA GISELLE MORA DA SILVA
DEMANDADO HEREDEROS DE AUGUSTO CRUZ CENTENO Y PERSONAS INDETERMINADAS
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2.023).

Previo a resolver la admisión de la presente demanda, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma, por lo que se le concede a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

- De conformidad con el artículo 87 del Código General del Proceso, deberá acreditar si se ha adelantado proceso de sucesión, si se ha aceptado herencia, si existe cónyuge, albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente del causante que figura como titular del derecho real del bien a usucapir y, en el evento de haberse adelantado proceso de sucesión, indíquese donde cursa y en qué estado procesal se encuentra el mismo.
- De conformidad con el artículo 87 del Código General del Proceso, deberá acreditar si se ha adelantado proceso de sucesión, si se ha aceptado herencia, si existe cónyuge, albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente de las causantes Aracely y Annabel Cruz Hernández y, en el evento de haberse adelantado proceso de sucesión, indíquese donde cursa y en qué estado procesal se encuentra el mismo.
- En concordancia con lo anterior y, atendiendo lo dispuesto en el artículo 85 del estatuto procesal, deberá indicar la calidad en la que actúa en el proceso Etelvina Hernández Rodríguez, aportando la respectiva prueba.
- Comoquiera que dirige la demanda contra herederos de Annabel Cruz Hernández y de Etelvina Hernández Rodríguez sírvase acreditar el hecho de la muerte de aquellas con el respectivo certificado de defunción.
- Atendiendo lo dispuesto en el artículo 85 del CGP, deberá aportar la prueba de la calidad de los herederos Annabel, Armando y Antonio Cruz Centeno como herederos del actual titular del derecho real de dominio sobre el predio objeto de la *Litis*, se pone de presente que obran en los anexos dos Registro Civil de Nacimiento cuyo contenido se advierte ilegible y no logra determinarse a quien corresponde aquellos (Registro Civil de Nacimiento expedido el 6 de septiembre de 2013 y expedido el 13 de julio de 2016).
- A efectos de determinar debidamente la cuantía del presente asunto, deberá indicar si el predio sobre el cual recae la acción de pertenencia cuenta con certificado catastral nacional de inscripción de mejoras, en tal caso, deberá adecuar el acápite de '*cuantía*', conforme al numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso.
- De conformidad con el numeral 11 del artículo 82 en concordancia con el artículo 83 del CGP deberá especificar la ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen tanto el predio de mayor extensión al cual pertenece la porción objeto de la presente acción como el de menor, se evidencia del certificado de

tradición que corresponde a un predio tipo *rural* razón por la cual deberá indicar su localización y los colindantes actuales.

- Teniendo en cuenta la naturaleza del presente asunto y, comoquiera que el objeto del mismo es una franja de terreno que pertenece a un predio de mayor extensión, a efectos de tener certeza sobre la situación jurídica actual del inmueble, de conformidad con el numeral 5° del artículo 375 del estatuto procesal, deberá aportar el **certificado especial de pertenencia** tanto del predio de mayor como el de menor extensión, comoquiera que si lo pretendido es un predio de menor, evidentemente aquel no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria.

- Deberá ampliar los hechos para develar en qué condiciones de tiempo, modo y lugar comenzó a ejercer posesión del inmueble objeto de la demandada, esto es, las circunstancias de cómo y cuándo inició la posesión en el respectivo inmueble, toda vez que aquellos como fundamento de las pretensiones deben estar debidamente **determinados**. Igualmente, determine y detalle las mejoras y construcciones que han sido hechas y plantadas en el inmueble por la demandante, determinando la fecha en que se hicieron y las pruebas que acrediten tales afirmaciones, las que en cualquier caso deberán ceñirse a las reglas previstas en el Código General del Proceso. Además, indique con claridad y precisión como se encontraba el bien inmueble objeto de las pretensiones al momento en que la demandante dice inició a ejercer actos posesorios. En igual sentido, ampliense los hechos de la demanda con relación a la posesión ejercida por su antecesora.

- Conforme a lo reglado en el artículo 212 ídem, sírvase **enunciar concretamente los hechos** objeto de la prueba.

- Conforme al artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 deberá enunciar y enumerar en la demanda los anexos presentados, comoquiera que no coinciden los aportados con los indicados en el acápite de *documentales*.

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2212 de 2022 en concordancia con el numeral 10° del artículo 82 del CGP sírvase indicar la dirección electrónica o canal digital donde debe ser notificada la demandante.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6eb43e8be3a2f9786d9e56ce3e1c30ee36a4855c1f2b5bc6f1b9c5c65a57da8**

Documento generado en 28/02/2023 12:16:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00234-00
PROCESO REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: ISABEL BENAVIDES
DEMANDADO: YESIKA LARRAGAÑA
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2.023).

Del estudio del escrito de demanda presentado, observa este despacho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- Acredítese la remisión de la demanda, junto con sus anexos, a la parte demandada (inc. 5, art. 6, ley 2213 de 2022).

- A efectos de determinar la competencia de esta instancia judicial, al tenor del numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, sírvase aportar el avalúo catastral del bien inmueble objeto del litigio del año gravable 2022 expedido por la autoridad competente.

- Indique en la parte introductoria de la demanda el número de identificación que corresponde a la demandante atendiendo lo normado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.

- Adiciónense los hechos de la demanda, en el sentido de indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la demandada entró en posesión inmueble objeto del proceso, así como los actos que dan cuenta de su permanencia en aquel con ánimo de señor y dueño, toda vez que aquellos como fundamento de las pretensiones deben estar debidamente determinados, conforme dispone el numeral 5 del artículo 82 del CGP.

- Efectúese el juramento estimatorio que corresponde en este asunto en debida forma, teniendo en cuenta para ello, que el mismo debe estar debidamente discriminado en cada uno de sus conceptos (numeral 7 del artículo 82 del estatuto procesal, en concordancia con el artículo 206 ibídem).

- Acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, por cuanto si bien el parágrafo 1° del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012 autoriza a la parte demandante que acuda directamente a la jurisdicción, en todo proceso cuando '*... se solicite la práctica de medidas cautelares...*', aquellas no fueron solicitadas por la parte demandante.

- Conforme lo previsto en el inciso 2 del artículo 236 del Código General del Proceso, señale las razones por las cuales los eventos que pretende demostrar mediante inspección judicial, no pueden ser acreditados a través de otro medio de prueba previsto en el ordenamiento procesal. En tal caso, aporte dictamen pericial en los términos del artículo 226 *ib.*, o haga la manifestación de ampliación del plazo de que trata el artículo 227 *ib.*

- Al tenor del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indique que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informe la forma como la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes,

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97a8ec46490d45b81112459e347d1f429fd6ad32f1f6d51945ee9399b29c57a**

Documento generado en 28/02/2023 12:16:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>